

Caso Detención Preventiva de Alejandro Peña Esclusa

Informe Jurídico
Human Rights Foundation
20 de julio de 2011

A. Antecedentes

a. ¿Quién es Alejandro Peña Esclusa?

Alejandro Peña Esclusa es un político venezolano, líder de Fuerza Solidaria y presidente de UnoAmérica. Tiene 57 (nació el 3 de julio de 1954), está casado con Indira Ramírez y tiene tres hijas. Peña Esclusa es un abierto opositor del presidente Hugo Chávez.

Es fundador del Partido Laboral Venezolano. En 1998, participó en las elecciones presidenciales venezolanas¹. Fue columnista de los diarios venezolanos Últimas Noticias y Diario de Caracas², y ha sido corresponsal del diario argentino Nueva Provincia³. Es autor de varios libros sobre política como, *350: Cómo salvar a Venezuela del castro-comunismo*, *El Continente de la Esperanza*, *El Foro de Sao Paulo contra Álvaro Uribe*.⁴

Desde mediados de 1990, Peña Esclusa ha realizado una campaña denunciando la promoción de gobiernos antidemocráticos a cargo del Foro de Sao Paulo⁵ y, en 2008, fundó UnoAmérica como su ñantítesis ideológica y programáticaö.⁶ Desde 1995, Alejandro Peña Esclusa es crítico del actual presidente, Hugo Chávez.⁷

En noviembre de 2007, el Ministerio Público inició una investigación contra Peña Esclusa por declaraciones difundidas por internet en las que Peña Esclusa instaba a la población a realizar un boicot pacífico al referéndum constitucional del 2 de diciembre de

¹ Consejo Nacional Electoral. *Elecciones presidenciales: Cuadro Comparativo 1958-2000*. Disponible en: http://www.cne.gov.ve/web/documentos/estadisticas/e98_01.pdf

² Ver nota en el portal Periodismo de verdad. *¿Quién es y qué ha hecho Alejandro Peña Esclusa?*. Disponible en: <http://www.periodismodeverdad.com.ar/2010/08/05/%C2%BFquien-es-y-que-ha-hecho-alejandro-pena-esclusa/>.

³ Ver nota de prensa de YVKE mundial radio de 15 de mayo de 2008. *Alejandro Peña Esclusa, el supuesto "periodista" del diario La Nueva Provincia de Argentina*. Disponible en: <http://www.radiomundial.com.ve/yvke/noticia.php?5824>.

⁴ Versiones digitales de los libros pueden encontrarse en el portal de UnoAmérica: http://unoamerica.org/unoPAG/audio_video_imagen.php?queEs=libros&pais=

⁵ El Foro de Sao Paulo es un foro de partidos y grupos ñe izquierdaö latinoamericanos, fundado por el Partido de Trabajadores de Brasil en Sao Paulo en 1990, y que incluye entre sus miembros al Partido Comunista de Cuba y a la organización terrorista Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). Ver la posición de Alejandro Peña Esclusa en el artículo de junio de 2000. *¿Qué es el Foro de Sao Paulo?* Disponible en: <http://www.neoliberalismo.com/forosp.htm>.

⁶ Ver entrevista publicada en el semanario venezolano Quinto Día. *Habla Peña Esclusa desde los sótanos de la Policía Política*. Disponible en: <http://www.unoamerica.org/unoPAG/noticia.php?id=989> o http://www.quintodia.com/noticias.php?noti_id=16973. Ver también la Declaración de UnoAmérica. Disponible en: <http://unoamerica.org/unoPAG/quienesSomos.php?idioma=ESP>.

⁷ Ver entrevista publicada en el semanario venezolano Quinto Día. *Habla Peña Esclusa desde los sótanos de la Policía Política*. Disponible en: <http://www.unoamerica.org/unoPAG/noticia.php?id=989> o http://www.quintodia.com/noticias.php?noti_id=16973.

2007.⁸ Según la Fiscalía, estas declaraciones instan a la población a colocarse al margen del Estado de Derecho.⁹

El 31 de junio de 2009, el canciller venezolano Nicolás Maduro, informó la suspensión del viaje del presidente Hugo Chávez a la asunción del Presidente electo de El Salvador, Mauricio Funes, por un supuesto plan para matarlo. Maduro acusó a los sectores desesperados de la oposición venezolana y a la ultraderecha, no sólo la nacional de intentar algún tipo de atentado contra Chávez en la nación centroamericana. Por su parte, el canal del estado Venezolana de Televisión señaló como posibles implicados en este ataque a Alejandro Peña Esclusa, junto al ex-vicealmirante Carlos Molina Tamayo, y a Luis Posada Carriles.¹⁰

En 2009, la organización UnoAmérica calificó como inconstitucional el golpe de Estado contra el presidente Manuel Zelaya en Honduras.¹¹ Según Alejandro Peña Esclusa, los venezolanos deben inspirarse en el modelo hondureño y buscar un cambio de gobierno cuanto antes, por vías pacíficas, democráticas y constitucionales y no sólo electorales para evitar una tragedia nacional.¹² El 29 de julio de 2009, el diputado oficialista Mario Isea interpuso ante el Ministerio Público una denuncia¹³ por el delito de traición a la patria contra Peña Esclusa, por su apoyo al gobierno de *facto* de Honduras, encabezado por Roberto Micheletti, y por supuestamente promover en Venezuela los hechos sucedidos en Honduras.¹⁴

El 29 de marzo de 2011, Indira de Peña Esclusa, junto a otras esposas de presos en Venezuela participaron del 141 Período de Sesiones, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la audiencia Situación de los alegados presos políticos en Venezuela.¹⁵

⁸ Ver las declaraciones de Peña Esclusa: <http://www.youtube.com/watch?v=S1d3AURNTp8> y <http://www.youtube.com/watch?v=2PNhaARS-1I>.

⁹ Ver nota de prensa del Ministerio Público de 29 de noviembre de 2007. *Ministerio Público abrió investigación a Peña Esclusa y Guyón Celis por aseveraciones en videos difundidos en Internet*. Disponible en: <http://catalogo.fiscalia.gob.ve/Prensa/A2007/prensa2911V.htm>

¹⁰ Ver nota de prensa del diario venezolano El Nacional de 2 de junio de 2009. *Maduro: Chávez no viajó a El Salvador por descubrir presunto atentado en su contra*. Disponible en: http://www.el-nacional.com/www/site/p_contenido.php?q=nodo/83810/Internacional/Maduro:-Ch

¹¹ El 30 de junio de 2009, dos días después del golpe, HRF solicitó a los Estados Miembros de la OEA que apliquen la cláusula democrática y suspendan al gobierno de Honduras, debido a que esta situación constituye una grave alteración o ruptura del orden democrático, de acuerdo a la Carta de la OEA y la Carta Democrática Interamericana. Disponible en: <http://lahrf.org/media/300609.html>. Ver también el informe *Los Hechos y el Derecho Detrás de la Crisis Democrática de Honduras. Un Análisis de Derecho Constitucional y Derecho Internacional de la Democracia*, disponible en: http://lahrf.org/HRF_LosHechosYElDerecho_Honduras2009.pdf.

¹² Ver nota en UnoAmérica de 11 de mayo 2010. *Venezolanos deben imitar a los hondureños*. Disponible en: <http://www.unoamerica.org/unoPAG/noticia.php?id=896>.

¹³ Ver las declaraciones del diputado Mario Isea: http://www.dailymotion.com/video/xa00xg_denuncian-alejandro-pena-esclusa-pr_news

¹⁴ Ver nota de prensa de Venezolana de Televisión de 28 de junio de 2009. *Denuncian a Alejandro Peña Esclusa por promover golpe de Estado en Venezuela*. Disponible en: <http://www.aporrea.org/tiburon/n139514.html>.

¹⁵ Ver nota de prensa de El Nacional de 30 de marzo de 2011. *Esposas de presos políticos venezolanos denuncian falta de recurso judicial*. Disponible en: <http://www.el->

b. Acusación penal por los delitos de tráfico de armas en la modalidad de ocultamiento y asociación para delinquir

El 12 de julio de 2010, Alejandro Peña Esclusa es detenido luego de un allanamiento a su domicilio. Peña Esclusa fue recluido en la sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia (SEBIN) en El Helicoide, Caracas.¹⁶

Según detalla la Fiscalía, durante el allanamiento al domicilio de Peña Esclusa se encontró material explosivo.¹⁷

Sin embargo, la esposa de Peña Esclusa, Indira Ramírez relata que durante el allanamiento los funcionarios del SEBIN sembraron explosivos en el corredor, frente a la cocina, y en el escritorio de mi hija que tiene 8 años de edad. Por esta razón y otras irregularidades, ella se negó a firmar el acta de allanamiento.¹⁸

El 14 de julio de 2010 se realiza la audiencia de presentación ante el Tribunal Sexto de Primera Instancia en lo Penal, con competencia exclusiva de causas por Delitos vinculados al Terrorismo, Extorsión y Secuestro Asociados a Paramilitares o Guerrilla a Nivel Nacional del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Peña Esclusa es imputado por los delitos de tráfico de armas y asociación para delinquir, previstos en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada. Asimismo, se confirmó la detención de Peña Esclusa en la sede del SEBIN.¹⁹

El 24 de agosto del 2010, el Fiscal 24° nacional y su auxiliar, Didier Rojas y Andrés Bravo, presentan la acusación contra Peña Esclusa por presuntamente incurrir en los delitos de tráfico de armas²⁰ y asociación para delinquir²¹ previstos en la Ley Orgánica Contra la

nacional.com/www/site/p_contenido.php?q=nodo/195811/Mundo/Esposas-de-presos-pol%C3%ADticos-venezolanos-denuncian-falta-de-recurso-judicial.

¹⁶ Ver nota de prensa del Universal, de 12 de julio de 2010. *Detenido Alejandro Peña Esclusa*. Disponible en: http://www.eluniversal.com/2010/07/12/pol_ava_detenido-alejandro-p_12A4173211.shtml

¹⁷ Se encontraron 100 cápsulas de detonadores de calor y dos de tipo eléctrico, así como aproximadamente 900 gramos de C-4, entre otros elementos de interés criminalístico. Ver nota de prensa del diario venezolano El Nacional de 27 de agosto de 2010, *Ministerio Público acusó a Alejandro Peña Esclusa por ocultar explosivos*. Disponible en:

http://www.elnacional.com.ve/www/site/p_contenido.php?q=nodo/151684/Sucesos/Ministerio-P%C3%BAblico-acus%C3%B3-a-Alejandro-Pe%C3%B1a-Esclusa-por-ocultar-explosivos.

¹⁸ Ver entrevista realizada a Indira Ramírez por Globovisión, el 14 de julio de 2010. Disponible en:

http://www.youtube.com/watch?v=LW7KqXHqkWQ&feature=mfu_in_order&list=UL

¹⁹ Ver nota de prensa del Ministerio Público de la República Bolivariana de Venezuela, de 14 de julio de 2010, *Privado de libertad Alejandro Peña Esclusa por ocultar explosivos en su residencia*. Disponible en:

http://www.ministeriopublico.gob.ve/web/guest/actuacion-procesal;jsessionid=E29F37E685FE095F12F32C9DAD991F?p_p_id=62_INSTANCE_6KbR&p_p_lifecycle=0&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&_62_INSTANCE_6KbR_struts_action=%2Fjournal_article_s%2Fview&_62_INSTANCE_6KbR_groupId=10136&_62_INSTANCE_6KbR_articleId=48685&_62_INSTANCE_6KbR_version=1.0.

²⁰ Según el art. 9 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada: “Tráfico de armas. Quien importe, exporte, fabrique, trafique, suministre u oculte de forma indebida algún arma o explosivo, será castigado con pena de cinco a ocho años de prisión. Si se trata de armas de guerra la pena será de seis a diez años de prisión.”

²¹ Según el art. 6 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada: “Asociación. Quien forme parte de un grupo de delincuencia organizada para cometer uno o más delitos de los previstos en esta Ley, será castigado, por el sólo hecho de la asociación, con pena de cuatro a seis años de prisión.”

Delincuencia Organizada. También solicitaron la ratificación de la prisión preventiva en la sede del SEBIN.²²

Por su parte, desde su celda Peña Esclusa ha denunciado que el proceso en su contra es una farsa y que intenta neutralizar su labor. En una entrevista en *Associated Press* comentó:

Las acusaciones en mi contra son una farsa. Las autoridades lo saben muy bien, porque fue el propio gobierno el que orquestó el caso y ordenó sembrar pruebas en mi casa, recurriendo a policías corruptos, quienes aprovecharon para robar dinero, prendas y equipos electrónicos durante el allanamiento.²³

El 27 de enero de 2011, durante la audiencia preliminar, el Tribunal 6° de Control del Área Metropolitana de Caracas (AMC) admitió la acusación del Ministerio Público por la presunta comisión de los delitos de tráfico de arma de guerra en la modalidad de ocultamiento y asociación para delinquir, previstos y sancionados en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y, en consecuencia, ordenó el enjuiciamiento de Peña Esclusa.²⁴

En la actualidad, HRF se encuentra investigando en detalle el expediente judicial del caso de Alejandro Peña Esclusa para considerar su situación como la de un posible prisionero de conciencia. La declaratoria de prisionero de conciencia a cargo de HRF es siempre consecuencia de un informe jurídico exhaustivo dirigido a determinar con exactitud si el caso en cuestión corresponde a una víctima perseguida y encarcelada únicamente por haber ejercido sus derechos humanos a la libertad de expresión o libertad de asociación.

B. Descripción de los hechos

En abril de 2010, Alejandro Peña Esclusa fue diagnosticado con cáncer de próstata. El 11 de junio, en el Hospital de Clínicas Caracas, se le realizó una intervención quirúrgica para remover la glándula prostática. El resultado de la biopsia del material extraído en la intervención quirúrgica demostró la existencia de un cáncer de próstata que comprometía

²² Ver nota de prensa del Ministerio Público de la República Bolivariana de Venezuela, de 24 de agosto de 2010, *Ministerio Público acusó a Alejandro Peña por ocultar explosivos*. Disponible en: http://www.ministeriopublico.gob.ve/web/guest/delitos-comunes?p_p_id=101_INSTANCE_v0K8&p_p_lifecycle=0&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2&_101_INSTANCE_v0K8_struts_action=%2Fasset_publisher%2Fview_content&_101_INSTANCE_v0K8_urlTitle=acusado-alejandro-pena-esclusa-por-ocultar-explosivos&_101_INSTANCE_v0K8_type=content&redirect=%2Fweb%2Fguest%2Fdelitos-comunes.

²³ Ver nota de prensa de Associated Press. *Opositor en la cárcel dice que caso en su contra es una farsa*. Disponible en: <http://www.terra.com.ve/actualidad/articulo/html/act2488378-opositor-en-la-carcel-dice-que-caso-en-su-contra-es-una-farsa.htm>

²⁴ Ver nota de prensa del Ministerio Público de la República Bolivariana de Venezuela, de 28 de enero de 2011, *Ministerio Público logra pase a juicio de Alejandro Peña*. Disponible en: http://www.ministeriopublico.gob.ve/web/guest/delitos-comunes?p_p_id=101_INSTANCE_v0K8&p_p_lifecycle=0&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2&_101_INSTANCE_v0K8_struts_action=%2Fasset_publisher%2Fview_content&_101_INSTANCE_v0K8_urlTitle=ministerio-publico-logro-pase-a-juicio-de-alejandro-pena-esclusa&_101_INSTANCE_v0K8_type=content&redirect=%2Fweb%2Fguest%2Fdelitos-comunes.

ambos lóbulos de la próstata y con evidencias de márgenes quirúrgicos positivos que elevan las posibilidades de recidiva²⁵ del cáncer de próstata.²⁶

El 12 de julio de 2010, un mes después de la intervención y apenas tres días de habersele retirado la sonda uretral, Alejandro Peña Esclusa fue detenido luego de un allanamiento a su domicilio.

El 3 de marzo del 2011, por orden del SEBIN, se realizaron dos pruebas de antígeno prostático específico.²⁷ El primer examen lo realizó el Laboratorio Clínico CD26, y el segundo, el Servicio de Seguros Sociales (Instituto Venezolano de Seguros Sociales). Las pruebas mostraron la presencia de valores de antígeno prostático específico superiores a cero. Estos resultados llevaron al Dr. Ariel Kauffman de la Unidad Urológica del Hospital de Clínicas de Caracas, y médico personal de Peña Esclusa, a confeccionar el informe de 16 de marzo de 2011.

El informe médico del Dr. Kauffman estableció que Peña Esclusa òes portador de un cáncer de próstataö con evidencias bioquímicas de presencia de antígeno prostático específico: en la prueba se observa una presencia de 0,4 nanogramos/mililitros, cuando el valor luego de la intervención quirúrgica debería ser 0 nanogramos/mililitros. El informe recomienda que Peña Esclusa òsea evaluado integralmente a través de la realización de un examen físico exhaustivo y la obtención de una tomografía axial computarizada abdomino-pélvica sin y con contraste por vía oral y endovenosa. Adicionalmente, el informe estableció que existe la necesidad de realizar un gammagrama óseo con la finalidad de determinar un estadiamiento actual de su adenocarcinoma prostáticoö.

Finalmente, el informe del Dr. Kauffman solicitó que Peña Esclusa òsea hospitalizado en el Hospital de Clínicas Caracas durante un periodo aproximado a las 24-48 horas para permitir completar la evaluación y decidir, en base a los resultados obtenidos, la conducta terapéutica a seguir en relación a su diagnóstico de carcinoma de próstataö.²⁸

El 21 de marzo de 2011, la defensa de Peña Esclusa presentó a la Jueza Vigésima Segunda de Primera Instancia en Funciones de Juicio Dorothy Avilés el informe médico del Dr. Kauffman y solicitó que se trasladara a Peña Esclusa al Hospital de Clínicas Caracas para que se le puedan realizar todos los estudios necesarios.²⁹

²⁵ Ver DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2001) [en adelante DRAE] (òRecidiva: [1ª acepción] Reparación de una enfermedad algún tiempo después de padecida.ö).

²⁶ Ver Anexo N° 1: Laboratorio de Anatomía Patológica, Hospital de Clínicas Caracas. Biopsia N°: B-2010-06-161607. Fecha de entrada: 11 de junio de 2010. Fecha de salida: 17 de junio de 2010.

²⁷ Estas pruebas fueron realizadas luego que, en febrero 2011, un grupo de estudiantes realizaran una huelga de hambre por la situación de los presos políticos. Los huelguistas pretendían que el secretario general de la OEA, José Miguel Insulza o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) atiendan sus acusaciones contra el presidente Hugo Chávez y su utilización de jueces y fiscales para perseguir a sus adversarios políticos. Ver nota de prensa Associated Press de 15 de febrero de 2011, *Venezuela: Estudiantes presionan con huelga de hambre a OEA*. Disponible en:

<http://noticias.latino.msn.com/latinoamerica/venezuela/articulos.aspx?cp-documentid=27693069>.

²⁸ Ver Anexo N° 2: Unidad Urológica, Hospital de Clínicas Caracas. Informe Médico. 16 de marzo de 2011. Dr. Ariel Kauffman.

²⁹ Ver nota de prensa de El Universal de 12 de mayo de 2011, *Piden libertad condicional para Peña Esclusa por salud*. <http://www.eluniversal.com/2011/05/12/piden-libertad-condicional-para-pea-esclusa-por-salud.shtml>

Según familiares de Peña Esclusa, la jueza nunca se pronunció en forma expresa sobre esta solicitud. El 24 de marzo de 2011, la jueza de oficio ordenó al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (CICPC) la realización de un examen médico forense. El 30 de marzo de 2011, se produjo el traslado de Peña Esclusa al CICPC para la realización del examen médico forense.

El 11 de abril de 2011, la defensa de Peña Esclusa reiteró su solicitud para que la jueza disponga el traslado de Peña Esclusa al Hospital de Clínicas Caracas para que se realicen todos los estudios requeridos.³⁰

El 27 de abril de 2011, Indira Ramírez expresó su profunda preocupación por la lentitud con que actúa el tribunal a cargo del caso:

Cada día que pasa mi esposo corre el riesgo de que el cáncer se extienda por su cuerpo. Mi esposo puede ser víctima de una metástasis y yo invito al país a reaccionar, porque sino perderíamos la condición humana.³¹

El 29 de abril de 2011, casi un mes después de que Peña Esclusa fuera trasladado para un reconocimiento médico al CICPC, el juzgado recibió el informe médico-legal. Según familiares de Peña Esclusa, el informe recomendó al tribunal que Peña Esclusa sea trasladado al Hospital de Clínicas Caracas para ser evaluado por su médico tratante y determinar el tratamiento a seguir. Por otro lado, una evaluación médica por parte del especialista en urología del SEBIN también recomendó a la jueza que Peña Esclusa sea trasladado al Hospital de Clínicas Caracas para ser evaluado por su médico tratante y determinar el tratamiento a seguir.³²

Sin embargo, pese a las recomendaciones, el mismo 29 de abril, la jueza Avilés ordenó el traslado al Hospital Padre Machado, adscrito al Instituto Venezolano de Seguros Sociales, para la realización de una evaluación física general, un gammagrama óseo y una tomografía axial computarizada pélvico-abdominal.³³

El 3 de mayo de 2011, se trasladó a Alejandro Peña Esclusa al Hospital Padre Machado para la realización de los estudios ordenados por la jueza Avilés. En el Hospital Padre Machado se realizaron los estudios ordenados por el tribunal: evaluación física general, un gammagrama óseo y una tomografía axial computarizada pélvico-abdominal, y, adicionalmente por decisión del Hospital Padre Machado, se solicitó al departamento de Anatomía Patológica del Hospital de Clínicas Caracas las muestras del tumor extraído un año antes. Según los familiares de Peña Esclusa, los médicos que lo examinaron en el Hospital Padre Machado fueron el Dr. Jonathan Rodríguez y el Dr. Orlando Peña.³⁴

El 5 de mayo de 2011, el Dr. Kauffman fue invitado a la sede del SEBIN, por su Director General, el General Miguel Rodríguez Torres. En la sede le entregaron copias de los resultados textuales del gammagrama óseo y la tomografía axial pélvico-abdominal (sin imágenes) y se le solicitó que redactara en ese momento un informe médico para el General Rodríguez Torres. El Dr. Kauffman sin poder examinar al paciente ni ver las

³⁰ Entrevista de HRF con familiares de Peña Esclusa.

³¹ Ver nota de prensa de Globovisión de 27 de abril de 2011, *Peña Esclusa necesita con urgencia exámenes médicos por presentar cáncer*. Disponible en: <http://www.analitica.com/va/sintesis/nacionales/2163242.asp>.

³² Entrevista de HRF con familiares de Peña Esclusa.

³³ Entrevista de HRF con familiares de Peña Esclusa.

³⁴ Entrevista de HRF con familiares de Peña Esclusa.

imágenes de los estudios, redactó un informe que señala que los resultados no hacen sospechar enfermedad diseminada a huesos, ganglios linfáticos o a órganos sólidos como el hígado.

Sin embargo, según el Dr. Kauffman el valor detectado de antígeno prostático específico sugiere que puede existir recurrencia del cáncer de próstata a nivel local en el área operada, y que usualmente preceden a la aparición de hallazgos en los estudios radiológicos (tomografía y gammagrama). Asimismo, advirtió que es muy probable que el Sr. Peña Esclusa requiera tratamiento adicional para intentar controlar el cáncer de la próstata, y señaló que a consecuencia de su detención semanas después de la intervención quirúrgica, Alejandro Peña Esclusa no pudo recibir tratamiento de rehabilitación del piso pélvico y de los cuerpos cavernosos que requería. Según Kauffman la rehabilitación es importante porque pacientes que son sometidos a intervenciones radicales de la próstata para removerla, pueden presentar como efectos colaterales de la cirugía incontinencia de orina y disfunción eréctil.³⁵

El 1 de junio de 2011, funcionarios del SEBIN presentaron en el Tribunal a cargo de la jueza Avilés un informe médico con fecha 16 de mayo de 2011 del Servicio de Urología del Hospital Padre Machado.³⁶ De acuerdo con familiares de Peña Esclusa en entrevista telefónica con HRF, este informe contiene importantes irregularidades. En primer lugar, el informe fue elaborado por el Dr. Pernalette cuyo nombre figura en el informe, pero está firmado por otro médico, el Dr. Sierralta. En segundo lugar, ni el Dr. Pernalette ni el Dr. Sierralta examinaron a Alejandro Peña Esclusa, sino que la evaluación estuvo a cargo del Dr. Peña y el Dr. Rodríguez, cuyos nombres no figuran en el informe. En tercer lugar, el informe no incluye el resultado de los tres exámenes de evaluación física, gammagrama y tomografía, realizados a Alejandro Peña Esclusa el 3 de mayo de 2011 en el Hospital Padre Machado.

En cuarto lugar, el informe simplemente transcribió los resultados de la Biopsia N° B-2010-06-161607³⁷ realizada por el Laboratorio de Anatomía Patológica del Hospital Clínicas de Caracas. En quinto lugar, el mismo no se pronuncia sobre el estado actual de Peña Esclusa, ni si necesita algún tratamiento especial. En sexto lugar, señalan que el informe omite lo que verbalmente señalaron los médicos Dr. Peña y el Dr. Rodríguez que evaluaron a Peña Esclusa. Estos habrían afirmado que el cáncer no ha desaparecido, que el paciente requiere radiación³⁸; que debe hallarse en un ambiente sano y libre de tensiones a riesgo de más complicaciones; y que el paciente (Peña Esclusa) debió ser radiado después de la operación, debido a que el tumor no estaba encapsulado y había alcanzado las paredes de la próstata.

El 10 de junio de 2011, el Servicio de Urología del Hospital Padre Machado emitió un nuevo informe médico. Dicho informe, realizado por el Dr. Hermes Pérez, reproduce al igual que el informe anterior la Biopsia N° B-2010-06-161607 y concluye a diferencia

³⁵ Ver Anexo N° 3: Informe Médico. 5 de mayo de 2011. Dr. Ariel Kauffman. Médico Urólogo.

³⁶ Ver Anexo N° 4: Instituto Venezolano de los Seguros Sociales. Servicio de Urología. Informe Médico. 16 de mayo de 2011.

³⁷ Ver Anexo N° 1: nota 28 *infra* y comparar con Anexo N° 4: nota 38 *infra*.

³⁸ Según afirmaron los familiares de Peña Esclusa, en entrevista telefónica con HRF, el Dr. Rodríguez del Hospital Padre Machado les comunicó que Peña Esclusa debió recibir tratamiento después de la operación debido a que el tumor no estaba encapsulado y había alcanzado las paredes de la próstata.

del anterior informe que no incluía más información que Alejandro Peña Esclusa padece un tumor localmente avanzado, ahora con un Antígeno Prostático 0,4 nanogramos/mililitros, el cual ya es alto para un paciente Post-Prostatectomía Radical, de tal manera que este es un caso potencialmente en progresión que amerita tratamiento con Radioterapia lo antes posible.³⁹

El 29 de junio de 2011, la defensa de Alejandro Peña Esclusa presentó un recurso para que se revoque su prisión preventiva. El pedido estuvo fundado en:

í razones humanitarias, en virtud de la enfermedad grave que lo aqueja (cáncer), a fin de que pueda recibir el tratamiento médico que amerita y de esta forma se garantice y se respete su derecho a la vida, a la dignidad humana y a la salud que lo amparan y que se encuentran consagrados en los artículos 43, 81 y 53 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en los artículos 3 y 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Preámbulo y en el artículo 5 numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁴⁰

El 17 de julio de 2011, el presidente de Venezuela, Hugo Chávez, hizo un llamado para que el Poder Judicial otorgue medidas humanitarias a los que algunos llaman presos políticos y, en general, a los privados de libertad que padecen enfermedades graves. Por ello, exhortó al Poder Judicial a que les dé algún beneficio para que puedan acceder a servicios médicos adecuados.⁴¹

El 20 de julio de 2011, el Tribunal a cargo de la jueza Dorothy Avilés emitió una boleta de excarcelación⁴² a favor de Alejandro Peña Esclusa.⁴³ Luego de ser liberado, Peña Esclusa declaró que el tribunal dispuso como medidas sustitutivas a la prisión preventiva la obligación de presentarse cada 30 días en el juzgado, la prohibición de salir del país y declarar a los medios de prensa sobre su caso.⁴⁴

C. Preocupación internacional por el estado de salud de Alejandro Peña Esclusa

El estado de salud de Alejandro Peña Esclusa ha generado la preocupación de representantes de la Iglesia Católica, de parlamentarios bolivianos, del ex presidente

³⁹ Ver Anexo N° 5: Instituto Venezolano de los Seguros Sociales. Servicio de Urología. Informe Médico. 10 de junio de 2011. Dr. Hermes Pérez.

⁴⁰ Ver nota de prensa de El Universal, de 30 de junio de 2011, *Solicitud de revocatoria de privación de libertad de Alejandro Peña Esclusa*. Disponible en: <http://www.eluniversal.com/2011/06/30/solicitud-de-revocatoria-de-privacion-de-libertad-de-alejandro-pea-esclusa.shtml>.

⁴¹ Ver nota de prensa de El Tiempo, de 17 de julio de 2011, *Chávez pide medidas humanitarias para "políticos presos" enfermos*. Disponible en: <http://eltiempo.com.ve/venezuela/politica/chavez-pide-medidas-humanitarias-para-politicos-presos-enfermos/26910>. Ver también: <http://www.youtube.com/watch?v=F-yvUt1IhGM>

⁴² Según la práctica judicial venezolana, se denomina boleta de excarcelación a la orden firmada por el juez que notifica el cese de la prisión preventiva a las autoridades penitenciarias.

⁴³ Ver nota de prensa de El Universal, 20 de julio de 2011, *Emiten boleta de excarcelación a favor de Peña Esclusa*. Disponible en: <http://www.eluniversal.com/2011/07/20/emiten-boleta-de-excarcelacion-a-favor-de-pea-esclusa.shtml>.

⁴⁴ Ver nota de prensa de El Carabobeño, 20 de julio de 2011, *Peña Esclusa ya se encuentra en libertad*. Disponible en: <http://www.el-carabobeno.com/portada/articulo/17390/pea-esclusa-ya-se-encuentra-en-libertad->

uruguayo, la Cámara de Diputados de Paraguay, la recientemente creada, Alianza Parlamentaria Democrática de América, y la Cámara de Diputados de Chile.

El 14 de mayo de 2011, Monseñor R. Ovidio Pérez Morales, Arzobispo-Obispo de Los Tueques envió una carta a la Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, Luisa Ortega Díaz, en la que expresa que como ciudadano y pastor de una iglesia, con experiencia en intervenciones humanitarias en casos de detenidos, comenzando por la realizada a favor del actual Presidente de la República y reconocida por él cuando fue hecho preso en el año 1992, exhorta a la Fiscal General a que por motivos humanitarios solicite el juicio en libertad o casa por cárcel en el caso de Alejandro Peña Esclusa en razón de que padece de cáncer de próstata, enfermedad grave de carácter recurrente, que requiere tratamiento médico para evitar una metástasis en un ambiente sano, pulcro, sereno y familiar.⁴⁵

Por su parte, el 17 de mayo de 2011, el diputado boliviano, Adrián Oliva Alcázar, le entregó al Ministro de Interior y Justicia, Tarek El Aissami una carta firmada por 37 parlamentarios bolivianos que solicitan la inmediata liberación del preso político Alejandro Peña Esclusa por razones humanitarias.⁴⁶ Asimismo, el diputado Adrián Oliva intentó visitar a Peña Esclusa, pero los funcionarios del SEBIN no se lo permitieron argumentando que por orden judicial Peña Esclusa tiene prohibida las visitas no familiares.⁴⁷

El 13 de junio de 2011, el senador y ex presidente uruguayo, Luis Alberto Lacalle, emitió un comunicado para informar al Senado de Uruguay que:

Alejandro Peña Esclusa fue detenido, a través de un amañado operativo policíaco, luego de haber sido sometido a una intervención quirúrgica en la que se le extrajo un tumor en la próstata determinándose que padecía cáncer de malignidad media. Como complemento indispensable para su posible recuperación al referido mal, debía recibir radioterapia como parte del tratamiento, pero esto no ocurrió ya que el pasado 12 de julio Alejandro Peña Esclusa fue detenido.

Según Lacalle, su intención es:

í sumar su voz a la de muchos otros actores sociales y políticos que desde distintos ámbitos denuncian el hecho y reclaman adopción, por parte de las autoridades de ese país, por razones humanitarias, de urgentes medidas sanitarias que modifiquen la gravísima situación que padece Peña Esclusa, la que de no verse alterada en forma urgente transformarán su status de preso político en el de condenado a muerte.⁴⁸

⁴⁵ Carta dirigida a la Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, Luisa Ortega Díaz por el Mons. R. Ovidio Pérez. 13/06/11. Disponible en: http://fuerzasolidaria.org/?p=4248&utm_source=Fuerza+Solidaria&utm_campaign=b7c107213f-FS+R+Ovidio+Perez+Morales+a+la+Fiscal+20110513&utm_medium=email.

⁴⁶ Ver nota de prensa de Globovisión de 17 de mayo de 2011, *Diputados bolivianos solicitan a ministro El Aissami liberación de Peña Esclusa*. Disponible en: <http://fuerzasolidaria.org/?p=4260>.

⁴⁷ Ver nota de prensa de El Universal de 18 de mayo de 2011, *Sebin prohibió que diputado boliviano visitara a Peña Esclusa*. Disponible en: <http://politica.eluniversal.com/2011/05/18/sebin-prohibio-que-diputado-boliviano-visitara-a-pea-esclusa.shtml>.

⁴⁸ Ver nota de prensa de El Universal de 13 de junio de 2011, *Informan a Senado de Uruguay situación de salud de Peña Esclusa*. Disponible en: <http://politica.eluniversal.com/2011/06/13/informan-a-senado-de-uruguay-situacion-de-salud-de-pea-esclusa.shtml>.

El 7 de julio de 2011, la Cámara de Diputados de Paraguay aprobó una declaración, por unanimidad (77 votos a favor, 0 en contra), en la que exigen garantizar un juicio en libertad para el escritor y periodista Alejandro Peña Esclusa, quien se encuentra en los calabozos del Servicio Bolivariano de Inteligencia (SEBIN) desde hace 12 meses, sin juicio ni atención médica adecuada para tratar el cáncer de próstata que padece.⁴⁹

El 12 de julio de 2011, un grupo de legisladores de Bolivia, Ecuador, Paraguay y Venezuela conformaron la Alianza Parlamentaria Democrática de América. Los parlamentarios se comprometieron a velar y exigir a los gobiernos de la región el cumplimiento de la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, expresaron su solidaridad con la situación de los presos políticos de Venezuela y exigieron a su gobierno garantizarles a Alejandro Peña Esclusa, María Lourdes Afiuni, Lázaro Forero, Iván Simonovis, Henry Vivas, entre otros, su derecho a la salud, tomando en cuenta que varios padecen de cáncer.⁵⁰

El 13 de julio de 2011, la Cámara de Diputados de Chile aprobó un proyecto de acuerdo (51 votos a favor, 6 en contra y una abstención), que cuestiona la detención de Alejandro Peña Esclusa. El acuerdo manifiesta profunda preocupación respecto de las acciones llevadas a cabo por la policía de Venezuela en contra del Sr. Peña Esclusa, que son atentatorias de los derechos humanos, reconocidos por la comunidad internacional, enfatizando la urgencia de que se ponga fin a este cautiverio al margen de la legalidad. También solicitaron al ministro de Relaciones Exteriores de Chile que ponga en conocimiento al Presidente Sebastián Piñera de la situación que afecta al opositor venezolano a fin de solicitar a Caracas la adopción de medidas que permitan restablecer sus derechos fundamentales, tratar su enfermedad en condiciones adecuadas y proseguir su juicio en libertad, con pleno resguardo a su integridad personal.⁵¹

D. Derecho Internacional

a. La obligación de proporcionar a las personas privadas de libertad asistencia médica adecuada

El derecho internacional de los derechos humanos reconoce que los Estados tienen la obligación positiva de proporcionar a cada recluso la asistencia médica necesaria.⁵² Esta obligación se desprende del art. 5.2 que establece: "Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

⁴⁹ Ver nota de prensa de La Verdad de 10 de julio de 2011, *Congreso de Paraguay demanda la libertad de Peña Esclusa*. Disponible en: <http://www.laverdad.com/detnotic.php?CodNotic=63862>.

⁵⁰ Ver nota de prensa de El Universal de 13 de julio de 2011, *Diputados de América se unen por los derechos humanos*. Disponible en: <http://www.eluniversal.com/2011/07/13/diputados-de-america-se-unen-por-derechos-humanos.shtml>.

⁵¹ Ver nota de prensa de la Cámara de Diputados de Chile de 13 de julio de 2011, *Cámara expresa inquietud por persecución a opositor venezolano*. Disponible en: http://www.camara.cl/prensa/noticias_detalle.aspx?prmId=45018.

⁵² O'DONNELL, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, p. 211.

Según el Comité de Derechos Humanos de la ONU, la obligación de tratar a las personas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano comprende, entre otras cosas, la prestación de cuidados médicos adecuados.⁵³

El alcance y contenido del derecho de las personas privadas de libertad a una atención médica adecuada está definido por los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas,⁵⁴ que establecen que “[l]as personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica, y odontológica adecuada” (Principio X). Por su parte, las Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, adoptadas por el Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, entre sus disposiciones señala que se debe disponer del traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles.⁵⁵

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana), en el *caso Neira Alegría y otros contra Perú* ha señalado que quien esté privado de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.⁵⁶ En la misma línea, la Corte Interamericana ha afirmado que el “Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos”.⁵⁷

Por su parte, en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), sobre casos vinculados con la negación de atención médica a personas privadas de libertad, la privación de atención pronta y adecuada ha sido calificada de violación del derecho a un trato humano, a la salud física o mental, o a la vida.⁵⁸

⁵³ Comité de Derechos Humanos de la ONU, Comunicación 253/1987: *Caso Kelly Paul contra Jamaica*, párr. 5.7.

⁵⁴ Ver Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RESOLUCION%201-08%20ESP%20FINAL.pdf>.

⁵⁵ Ver Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reclusos.htm>.

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 19 de enero de 1995. *Caso Neira Alegría y otros contra Perú*, párrafo 60.

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 29 de julio de 1988. *Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras*, párrafo 174.

⁵⁸ Ver el informe del *caso Hernández Lima contra Guatemala*, párr. 59-61. Hernández Lima falleció dentro de una cárcel guatemalteca, por una enfermedad común (cólera). (659. El Estado de Guatemala, como garante especial de estos derechos de los detenidos, debió alegar y sustentar adecuadamente que tomó las medidas necesarias para garantizar la vida y salud del Sr. Hernández Lima. El Estado no controvertió lo alegado por los peticionarios ni presentó evidencia que demuestre que actuó razonablemente para prevenir la muerte del Sr. Hernández. 60. El Estado guatemalteco, por consiguiente, cometió una omisión que violó su deber de garantizar la salud y la vida del Sr. Hernández Lima, si se toma en cuenta que la víctima estaba bajo su custodia, sin la posibilidad de acudir a sus allegados, a un abogado o a un médico particular y que por lo

b. El derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente

Según el art. 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, «[n]adie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios». En relación a esta disposición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en el *caso Gangaram Panday contra Surinam*:

í nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que ô aún calificados de legalesô puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.⁵⁹

Asimismo, la Corte Interamericana en el *caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez contra Ecuador* estableció los criterios para la determinación de la arbitrariedad de una detención. En ese sentido, estipuló la necesidad de realizar un examen de varios aspectos de la detención, entre los cuales se encuentra la compatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

í no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido, entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto; por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.⁶⁰

E. Análisis de la conducta del Estado venezolano en relación al derecho internacional de los derechos humanos

tanto el Estado ejercía un control completo sobre su vida e integridad personal. 61. La Comisión considera que el peticionario ha sustentado en forma consistente y específica, y con los medios a su alcance, que al Sr. Hernández Lima no le fue garantizada su integridad personal y su vida por parte del Estado de Guatemala. Asimismo, y más importante aún, la Comisión ha establecido que el Estado no ha demostrado que actuó con la diligencia requerida para proteger la vida y salud de la víctima y que, por el contrario, se ha negado a aportar información relevante en el presente caso.ð) Ver también el *caso Tames contra Brasil*, párrs. 39 y 44, y el *caso Congo contra Ecuador*, párrs. 67-68 y 75.

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia 21 de enero de 1995. *Caso Gangaram Panday contra Surinam*. Párrafo 47.

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia 21 de noviembre de 2007. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez contra Ecuador*. Párrafo 93.

a. Análisis de la conducta del Estado venezolano en relación al estándar internacional que establece la obligación de proporcionar a las personas privadas de libertad asistencia médica adecuada

Como se ha visto arriba, de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de proporcionar a las personas privadas de libertad asistencia médica. Según el *caso Neira Alegría y otros contra Perú* quien esté privado de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.

Por un lado, como se ha visto arriba, el 11 de junio de 2010 Alejandro Peña Esclusa fue sometido a una intervención quirúrgica luego de haber sido diagnosticado con cáncer de próstata. Apenas un mes después, el 12 de julio de 2010, fue detenido luego de un allanamiento a su domicilio, y trasladado a la sede del SEBIN, donde permaneció recluido hasta el dictado de la boleta de excarcelación. Durante el tiempo que ha permanecido recluido, Peña Esclusa no ha recibido la atención médica post-operatoria que requería luego de la intervención quirúrgica a la que fue sometido.

Como se ha visto arriba, el médico personal de Alejandro Peña Esclusa ha afirmado que a consecuencia de su detención, Peña Esclusa no pudo recibir tratamiento de rehabilitación del piso pélvico y de los cuerpos cavernosos. Esta rehabilitación es importante porque pacientes que son sometidos a intervenciones radicales de la próstata para removerla pueden presentar como efectos colaterales de la cirugía incontinencia de orina y disfunción eréctil. En la misma línea, los familiares de Peña Esclusa afirman que el Dr. Rodríguez del Hospital Padre Machado les comunicó verbalmente que Peña Esclusa debió recibir después de la operación debido a que el tumor no estaba encapsulado y había alcanzado las paredes de la próstata.

Por otro lado, como se ha visto arriba, en marzo del 2011 los resultados de una prueba de antígeno prostático evidenciaron una posible regresión en su enfermedad. Según el Dr. Kauffman, el paciente Peña Esclusa necesitaría un tratamiento adicional para controlar el cáncer de próstata. Asimismo, el informe médico del Hospital Padre Machado, del 10 de junio de 2011, reconoce que el valor del antígeno prostático es alto para un paciente que fue sometido a una intervención quirúrgica para remover la glándula prostática y, por tanto, amerita tratamiento con radioterapia.

Sin embargo, como se ha visto arriba, pese a los oportunos e insistentes pedidos de la defensa de Peña Esclusa, el Tribunal a cargo de la jueza Dorothy Avilés Mauquerno únicamente autorizó la realización de estudios en el Hospital Padre Machado, de los cuales, como se ha visto arriba, el primer informe médico de 16 de mayo de 2011, contiene importantes irregularidades, y recién el segundo informe de 10 de junio de 2011, confirma que Alejandro Peña Esclusa requiere un tratamiento de radiación lo antes posible. En consecuencia, han transcurrido aproximadamente cuatro meses desde que se alertó al Tribunal sobre un posible deterioro en la salud de Peña Esclusa. Sin embargo, el Tribunal permanece sin autorizar o garantizar el acceso de Peña Esclusa a los tratamientos que

requiere. Durante estos cuatro meses, pese a la celeridad de los pedidos de la defensa, el Tribunal únicamente ha autorizado la realización de estudios médicos en el Hospital Padre Machado que, sin embargo, no cumplen con lo ordenado por el Tribunal y contienen irregularidades.

Como se ha visto arriba, a consecuencia de su detención, Peña Esclusa no recibió la atención médica que necesitaba (tratamiento de radiación y rehabilitación) luego de la operación a la que había sido sometido. Por su parte, han pasado ya cinco meses desde que los estudios de marzo de 2011 alertaran sobre una posible regresión de su enfermedad, y, pese a los reiterados pedidos de los familiares de Peña Esclusa, el Tribunal a cargo de la jueza Dorothy Avilés Mauquerno no ha adoptado medida alguna que garantice su acceso a una asistencia médica adecuada.

En conclusión, Peña Esclusa no ha tenido acceso a una asistencia médica adecuada por estar detenido preventivamente desde el 12 de julio de 2010. En consecuencia, el Estado venezolano ha incumplido su obligación de garantizar a las personas privadas de libertad el acceso a una asistencia médica adecuada. Esta omisión hace al Estado venezolano responsable internacionalmente por haber violado el art. 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

b. El derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente

Según la Corte Interamericana, ñnadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por *causas* y métodos *que* ô aún calificados de legalesö puedan reputarse como *incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales* del individuo por ser, entre otras cosas, *irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad*ö. El derecho a la libertad personal implica ñque toda limitación a éste deba ser excepcionalö y ñque sean medidas que resulten estrictamente proporcionalesö; por tanto, ñel sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguidaö.

Conforme a lo analizado arriba, el Estado venezolano ha incumplido con su obligación de garantizar el acceso de Alejandro Peña Esclusa a servicios médicos adecuados. El incumplimiento de esta obligación convierte a la detención preventiva de Peña Esclusa en una medida ñincompatible con el respeto de sus derechos fundamentalesö.

La detención preventiva de Alejandro Peña Esclusa es también incompatible con sus derechos fundamentales por carecer de proporcionalidad, dado que la privación de su libertad está provocando la privación de su derecho a recibir un trato digno y su derecho a la salud⁶¹.

⁶¹ Según la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su párrafo 1 del artículo 25: (ñToda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.ö) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12: (ñ1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. ñ2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:í d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedadí ö) Asimismo, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1988, en su art. 10 también reconoce el derecho a la salud: (ñ1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer

Esta incompatibilidad convierte a la detención preventiva de Alejandro Peña Esclusa en una detención arbitraria que viola la Convención Americana de Derechos Humanos. En conclusión, la detención preventiva de Alejandro Peña Esclusa es arbitraria y viola el art. 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

F. Medida humanitaria en el derecho interno venezolano en caso de enfermedad grave o en fase terminal

En el derecho interno venezolano el art. 503 del Código Orgánico Procesal Penal regula lo que denomina una òmedida humanitariaö para condenados a pena privativa de libertad que padecen una òenfermedad graveö:

Procede la libertad condicional en caso de que el penado padezca una enfermedad grave o en fase terminal, previo diagnóstico de un especialista, debidamente certificado por el médico forense. Si el penado recupera la salud, u obtiene una mejoría que lo permita, continuará el cumplimiento de la condena.

Esta regulación implica que en situaciones extremas de òenfermedad grave o en fase terminalö la restricción que implica una condena a pena privativa de libertad constituye un sacrificio desmedido y, por tanto, debe revocarse para que el penado pueda tratar su enfermedad adecuadamente.

En el caso de Alejandro Peña Esclusa, ni siquiera se trata de una persona òcondenada penalmenteö, sino de una persona que se encuentra detenido preventivamente a la espera del comienzo de su juicio oral y público. Por tanto, con mayor razón debe proceder la adopción de una òmedida humanitariaö que revoque su prisión preventiva.

Asimismo, vale repetir aquí que en la actualidad, HRF se encuentra investigando en detalle el expediente judicial del caso de Alejandro Peña Esclusa para considerar su situación como la de un posible òprisionero de concienciaö. La declaratoria de òprisionero de concienciaö a cargo de HRF es siempre consecuencia de un informe jurídico exhaustivo dirigido a determinar con exactitud si el caso en cuestión corresponde a una víctima perseguida y encarcelada únicamente por haber ejercido sus derechos humanos a la libertad de expresión o libertad de asociación.

G. Conclusiones

Alejandro Peña Esclusa se encuentra detenido hace más de un año. En este tiempo no ha recibido los tratamientos requeridos (rehabilitación y radiación) después de la intervención quirúrgica a la que fue sometido. Esta situación ha generado que recientes estudios indiquen una posible recidiva de su cáncer de próstata. Sin embargo, y pese a los reiterados pedidos de la defensa de Peña Esclusa, la Jueza Vigésima Segunda de Primera

efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a. la atención primaria de la salud, entendiéndose como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.ö)

Instancia en Funciones de Juicio, Dorothy Avilés, no ha adoptado ninguna medida que garantice su acceso a una atención médica adecuada.

El Estado venezolano tiene la obligación de tratar a toda persona privada de libertad con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Según el Comité de Derechos Humanos de la ONU, esta obligación comprende la prestación de cuidados médicos adecuados.

Conforme a lo analizado arriba, desde la detención ô hace más de un añoô de Alejandro Peña Esclusa, el Estado venezolano ha incumplido con la obligación de proporcionar a una persona privada de libertad asistencia médica adecuada. Esta omisión vulnera el art. 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece que la obligación tratar a toda persona privada de libertad con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

El Estado venezolano tiene la obligación de garantizar que nadie sea sometido a encarcelamientos arbitrarios. Según la Corte Interamericana:

í nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por *causas* y métodos *que* ô aún calificados de legalesô puedan reputarse como *incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales* del individuo por ser, entre otras cosas, *irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad*. (Cursivas nuestras)

Conforme a lo analizado arriba, el incumplimiento del Estado venezolano de la obligación de proporcionar a Alejandro Peña Esclusa, como una persona privada de libertad, el acceso a una asistencia médica adecuada convierte a la detención preventiva en una medida incompatible con el respeto a los derechos fundamentales de Peña Esclusa, ya que carece de proporcionalidad, en la medida que exige un sacrificio de su derecho a recibir un trato con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y el derecho a la salud.

Por tanto, el Estado venezolano es internacionalmente responsable por la violación de los artículos 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, interpretados conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de la ONU.